

Temario de Ayudante de Biblioteca de la Administración General del Estado

Este temario ha sido elaborado por un opositor, para presentarse al proceso selectivo de Ayudante de Bibliotecas de la Administración General del Estado en la [convocatoria de 2021](#).

Incluye todos los temas, de legislación y específicos de bibliotecas, del programa correspondiente a la convocatoria de la Administración General del Estado para cubrir plazas de Ayudante de Bibliotecas en el Ministerios de Cultura y Deporte, Ministerio de Defensa, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. «BOE» núm. 149, de 23 de junio de 2021.

Temario completo disponible en:

<https://www.bibliopos.es/>



Temario de Ayudante de Biblioteca de la Administración General del Estado, cedido por su autor a Bibliopos.es para su publicación bajo licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License](#).

Bajo esta licencia puedes utilizar libremente el temario para uso personal y compartirlo siempre que [cites la fuente](#) y proporciones un enlace a la [licencia](#). No puedes hacer uso comercial del documento.

D13 La ley de propiedad intelectual y su incidencia en la gestión de bibliotecas

Introducción

La **propiedad intelectual**, según la definición de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es toda creación del intelecto humano. La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio. Una obra o prestación está protegida desde el momento de su creación, recibiendo los titulares la plena protección de la ley desde ese momento y sin que se exija el cumplimiento de ningún requisito formal. Para que una obra sea protegida por la propiedad intelectual se requiere que sea original y expresa.

La propiedad intelectual es la rama jurídica del Derecho que establece la protección jurídica de las creaciones humanas originales y está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición de la obra y el derecho exclusivo a la explotación de la misma. Los derechos de carácter personal son los denominados derechos morales que corresponden al autor; son unos derechos irrenunciables e inalienables. Los derechos de carácter patrimonial son los denominados derechos de explotación consistentes principalmente en los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

Legislación sobre propiedad intelectual

Aunque el primer reconocimiento legislativo de los derechos de autor en España se produce en 1810, la actual regulación sobre propiedad intelectual en España viene dada a través del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las múltiples disposiciones legales vigentes entonces sobre la materia* y sus posteriores modificaciones (que buscan transponer al ordenamiento jurídico español el contenido de directrices europeas, cuya última modificación es la *Ley 2/2019, de 1 de marzo*). Las medidas novedosas que recoge la actual ley se agrupan en tres bloques: la regulación de las entidades de gestión (con el objetivo de fortalecer su transparencia y gobernanza) y de la gestión de los derechos de propiedad intelectual (se dota de nuevos instrumentos para mejorar el control y la rendición de cuentas), la posibilidad de que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual pueda proceder al denominando cierre de páginas web sin autorización judicial durante un máximo de un año (cuando una conducta infractora esté justificada por su gravedad y repercusión social) y la precisión de que en centros cuyos titulares sean los municipios, la remuneración debida a los autores debe ser satisfecha por sus correspondientes diputaciones provinciales.

Concepto

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. Está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra. La **propiedad intelectual** es el conjunto de derechos que corresponden a los autores y a los titulares de los otros derechos de propiedad intelectual (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación. Los derechos de autor son independientes,

compatibles y acumulables con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual, los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra y los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en la Ley.

Sujetos

Es preciso lo primero distinguir entre los sujetos de los derechos de autor (reconocido en el Libro I), y los sujetos de los otros derechos de propiedad intelectual (presentes en el Libro II).

Se considera **autor** a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos (para divulgar y modificar la obra en colaboración se requiere el consentimiento de todos los coautores). Salvo pacto en contrario, los derechos sobre una obra colectiva (creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores) corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

Se protegerán los derechos de propiedad intelectual de los autores españoles, así como de los autores nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea. Gozarán, asimismo, de estos derechos los nacionales de terceros países con residencia habitual en España y los nacionales de terceros países que no tengan su residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en España o dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país. Se reconoce el derecho moral del autor cualquiera que sea su nacionalidad.

Los otros derechos de propiedad intelectual se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a los autores: artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales, entidades de radiodifusión, creadores de meras fotografías, protección de determinadas producciones editoriales y fabricantes de bases de datos.

Por lo que respecta a los derechos que conforman la propiedad intelectual se distinguen:

- a) **Derechos morales:** La legislación española es defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:
 1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
 2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
 3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
 4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella.
 5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
 6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.
 7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro.

Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos de exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra y exigir el respeto a la integridad de la obra, corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos

derechos corresponderá a los herederos. Así, estas personas podrán también decidir en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento. Siempre que no existan las personas mencionadas, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer esos derechos (sustitución en la legitimación «mortis causa»).

- b) **Derechos de carácter patrimonial:** Son transmisibles a través de documento escrito.
- **Derechos de explotación** de la obra, que a su vez se subdividen en derechos exclusivos (corresponde al autor autorizar o prohibir los actos de explotación: reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que requerirán de autorización) y derechos de remuneración (obligan al pago de una cantidad dineraria por dichos actos). La **duración** del plazo de los derechos de explotación de la obra es toda la vida del autor y setenta años después de su muerte (los plazos de protección se computarán desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación lícita de la obra anónimas o seudónimas), aunque los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 durará ochenta años. Para las obras anónimas o seudónimas y las obras colectivas, durarán setenta años desde su divulgación lícita; para las obras en colaboración durarán toda la vida de los coautores y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente; y para las obras divulgadas por partes, el plazo se computará por separado para cada elemento. La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al **dominio público**. Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra.
 - **Derechos compensatorios**, que comprende el **derecho de participación** (derecho de los autores de obras de artes plásticas a percibir una participación en el precio de toda reventa que de las mismas) y la **compensación equitativa por copia privada**. La reproducción de obras divulgadas, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, originará una compensación equitativa y única a los autores de las obras y artistas intérpretes o ejecutantes (sujetos acreedores) por parte de fabricantes y distribuidores de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción (sujetos deudores).

La utilización de las obras o prestaciones requiere la autorización de los titulares de los derechos. Sin embargo, existen unos supuestos limitados, como son, entre otros, las reproducciones provisionales y copia privada, las citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica, los trabajos sobre temas de actualidad, la utilización de bases de datos por el usuario legítimo, la reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos o utilización de **obras huérfanas** (obra cuyos titulares de derechos no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos).

Objeto

Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual las obras derivadas (como traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, arreglos musicales...) y las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes (como las antologías y las bases de datos) que por la selección o disposición de sus

contenidos constituyan creaciones intelectuales (la protección se refiere sólo a su estructura como forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensiva a éstos).

No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

El titular o cesionario en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas podrá anteponer a su nombre el símbolo © con precisión del lugar y año de la divulgación de aquéllas. Asimismo, en las copias de los fonogramas se podrá anteponer al nombre del productor o de su cesionario, el símbolo (p), indicando el año de la publicación.

La gestión de la Propiedad Intelectual

El Ministerio de Cultura y Deporte es responsable de desempeñar las competencias en materia de propiedad intelectual. Estas competencias son ejercidas por la Subdirección General de Propiedad Intelectual, unidad dependiente de la Dirección General de Industrias Culturales y Cooperación en la que se integra el Registro de la Propiedad Intelectual, único en todo el territorio nacional e integrado por los Registros Territoriales (establecidos y gestionados por las Comunidades y Ciudades Autónomas) y el Registro Central (ubicado en Madrid, dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte), además de una Comisión de Coordinación como órgano colegiado.

Las **entidades de gestión colectiva** de derechos de propiedad intelectual pueden definirse como organizaciones privadas de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedican en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual. Deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura (publicado en el *Boletín Oficial del Estado*). Entre estas entidades, están las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de autores, entre las que se encuentran la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO), así como las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de artistas intérpretes o ejecutantes y las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de productores.

Su incidencia en la gestión de bibliotecas

Las bibliotecas e instituciones similares se topan con una normativa cada vez más restrictiva en materia de propiedad intelectual, que provoca un conflicto entre los derechos de los titulares y derechos de la sociedad, de lo que se resienten las bibliotecas, que por definición procuran hacer efectivos derechos sociales como el acceso a la cultura y a la información mediante el acceso y uso de sus colecciones, que en su mayoría poseen derechos de autor. Esta tradicional colisión se ha visto ampliada y complicada sobremanera por el desarrollo del entorno digital.

Las bibliotecas tienen a su favor algunas excepciones y límites a los derechos exclusivos de los autores, es decir que están autorizadas por las leyes para realizar ciertos usos de obras protegidas sin necesidad de solicitar permiso a los titulares. Algunas de esas actividades dan lugar a una compensación económica para los titulares. La *Ley de Propiedad Intelectual* establece unos límites en favor de las bibliotecas en el artículo 37: Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las **reproducciones** de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación. Asimismo, dichas entidades de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los **préstamos** que realicen. Tampoco necesitará autorización del autor la **comunicación** de obras o su

puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

A cambio, los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras. El derecho de los autores a percibir una remuneración se genera por el préstamo de sus obras no incluidas en el dominio público, realizado a través de los establecimientos enumerados, y ya se trate de originales o de copias de obras sometidas a derechos de autor. No generan el derecho de remuneración por préstamo la consulta *in situ* de cualquier tipo de obra en los locales de los establecimientos, los préstamos de obras que se efectúen entre los establecimientos y el préstamo en beneficio de personas con discapacidad.

El procedimiento de pago y los criterios objetivos para el cálculo de la cuantía de la **remuneración** por el préstamo de obras protegidas por derechos de autor está determinada mediante el *Real Decreto 624/2014, de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público*. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. Quedan eximidos de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

Además, los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como los organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas podrán reproducir, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración, y poner a disposición del público, las **obras huérfanas**, siempre que tales actos se lleven a cabo sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos.

Junto a esta excepción, también contempla la excepción de copia privada, que sin perjuicio de la compensación equitativa, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales; la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita; y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.

Las bibliotecas y otros centros pueden tener también suscrita con CEDRO una licencia tanto para reproducciones por fotocopias como por copias digitales (que permite hacer copia de un 10% de un libro, o de un artículo de una revista, para uso restringido de los usuarios de la entidad). Dentro de las reproducciones “licenciadas” se encuentran también todas aquellas copias de contenidos protegidos por derechos de autor pero que sus titulares han publicado con licencias abiertas tipo licencias CC (Creative Commons), que permite a autores y creadores compartir voluntariamente su trabajo (que no significa no tener derechos de autor, sino que ofrece algunos derechos a terceras personas bajo ciertas condiciones). Tampoco atentan a la propiedad intelectual las copias de obras en dominio público.

En términos generales, las reformas legales en la normativa de derecho de autor, se han centrado más en los intereses de los propietarios de los derechos que en los de los usuarios, incluidos entre ellos las bibliotecas y otras instituciones similares, quedando la legislación muy lejos de lo deseado por los profesionales bibliotecarios. En este sentido, se hace necesario establecer limitaciones a los derechos de autor para que se puedan prestar desde esas instituciones, sin menoscabar tales derechos, los servicios que atiendan las necesidades e intereses de los usuarios.